

INFORME SECRETARIAL: Cali, 7 de marzo de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 242

RADICACIÓN NO. 2024-00036

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **AURA CECILIA RODRIGUEZ OIME**, con domicilio en Cali, según lo indicado en el acápite de competencia, en contra de JHON ALEXIS GALVIS CRUZ, MARGARITA GALVIS CRUZ y PEDRO PABLO GALVIS CRUZ, herederos determinados del presunto compañero fallecido, PEDRO PABLO GALVIS VELANDIA.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante es insuficiente, en tanto no faculta a su apoderado para demandar la declaratoria de la *sociedad patrimonial y su disolución*, a que alude las pretensiones segunda y tercera, aunado a que tampoco faculta para demandar a los herederos determinados e indeterminados del presunto compañero permanente, observándose que en el poder cita como demandado a éste, quien en razón de su muerte, dejó de ser persona y por ende, no puede ser demandado, sino sus herederos, conforme al artículo 87 del C.G.P. (Art. 84-1 del C.G.P.).
2. No se indica cuál es el domicilio de cada uno de los demandados. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. En los hechos de la demanda, no se indica cuál fue el último lugar de domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, aunado a que en el poder otorgado se indica que el último domicilio del presunto compañero fallecido fue la ciudad de Cúcuta, mientras que en el hecho 6 indica como tal la ciudad de Cali, lo que resulta contradictorio. (Art. 28-2 C.G.P.).
4. En los hechos no se menciona si el proceso de sucesión del presunto compañero fallecido, ha sido iniciado, caso en el cual deberá dirigir la demanda contra los herederos ahí reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados, y estar facultado para ello por la demandante. (Art. 87 C.G.P.).
5. La pretensión segunda no es precisa, por cuanto no determina la fecha hasta la cual pretende se declare la sociedad patrimonial, de acuerdo a la causal de disolución de la misma. (Art. 82-4 del C.G.P.)
6. No se informa la ciudad a la que corresponden las direcciones físicas de los testigos. (Art. 212 del C.G.P.)

7. No se suministra el canal digital de los testigos y nada se dijo al respecto, aunado a que cita como tal a la demandada MARGARITA GALVIS CRUZ, lo que no es congruente. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)
8. No se indica cual es la dirección física, con la ciudad a al que correspondan, donde pueden ser notificados los demandados JHON ALEXIS GALVIS CRUZ ni MARGARITA GALVIS CRUZ. (Art.82-10 del C.G.P.)
9. No acredita el envío de la demanda y sus anexos a los demandados determinados a las direcciones que suministra en la demanda. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de la demandante, solo para los efectos de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

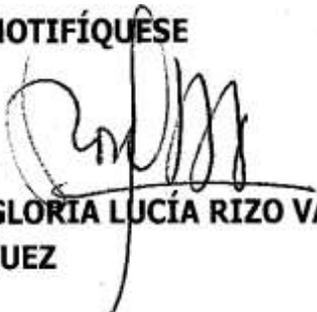
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **AURA CECILIA RODRIGUEZ OIME**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, así como remitir copia de la subsanación a los demandados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCIA**, abogada, con T.P. No. 317.756 del C.S.J. como apoderado de la demandante, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 044

Fecha: Marzo 14 / 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario